

CONSIDERACIONES SOBRE LA FUNCIÓN INTERPRETATIVA CONSTITUCIONAL DE LA AUTORIDAD JUDICIAL

Por Ricardo Javier Vizcarra Sánchez

La función interpretativa de la autoridad judicial fue un tema propuesto y analizado por el profesor Roberto Romboli, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Pisa, Italia, en el Curso de Alta Formación en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos en enero de 2012¹.

Para Romboli, el punto de partida de la función interpretativa tiene su origen en tres premisas, las principales teorías sobre interpretación, la noción de la interpretación jurídica, esto es, la interpretación de la ley y el derecho, así como los conceptos de disposición y norma. Indudablemente, el discurso del catedrático de la Universidad de Pisa, me recuerda la obra de Aharon Barak *A Judge on Judging: The Role of a Supreme Court in a Democracy*, pues adicionalmente a éstas, debe ponderarse la función creativa del juez constitucional que no sólo se circunscribe a enmendar errores interpretativos, sino que es más amplia, dado que las resoluciones basadas en interpretación constitucional permean a un sistema jurídico por completo y no constituyen únicamente un criterio que deja sin efectos a otro.

El derecho y la norma constantemente tienen una relación tensa, por lo que la interpretación y, más la constitucional, debe ser un factor de equilibrio que permita establecer un balance entre diversos elementos, tales como la noción de la constitución, su control, la posición institucional, las garantías constitucionales y las necesidades sociales.

Recordemos que la interpretación constitucional es relativamente más reciente que la interpretación de las demás disciplinas jurídicas, ello debido a que las constituciones, al momento de su creación, se vieron más como documentos políticos que como una norma jurídica². Pese a que las constituciones

¹ Este trabajo se encuentra basado principalmente en los apuntes de la ponencia *La Funzione Interpretativa dell' 'Autorita' Giudiziaria* a cargo del profesor Roberto Romboli, catedrático de Derecho Constitucional y responsable científico del Curso de Alta Formación en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos, impartido en la Universidad de Pisa, Italia, el 25 de enero de 2012.

² Véase el artículo doctrinal de la revista número 5 de *Criterio y Conducta, De la Interpretación Jurídica a la Interpretación de los Derechos Fundamentales* de Carolina León Bastos, pp.52 y siguientes.

generalmente son redactadas como normas supremas de permanencia y durabilidad, la actividad interpretativa constitucional tiene características propias, es una actividad compleja que incluso puede tener como resultado final la desaplicación normativa como mecanismo de configuración de derecho entre la realidad jurídica y la realidad social, que sobrepasa la programación política.

La interpretación, para José Afonso Da Silva, no puede modificar el texto de la Constitución por sí misma. La interpretación jurídica, en abstracto, es un modo de comprensión y es una modalidad de conocimiento. El fin de la interpretación es conocer el objeto de conocimiento, sin modificarlo. Así, la interpretación, excepto la interpretación constructiva, no puede producir mutación constitucional, lo que puede es mostrar que el objeto por conocer se transformó, bien porque la realidad a la que se refiere evolucionó y requiere que el objeto normativo se acomode a ella, si tiene elasticidad suficiente para ello, o porque palabras o expresiones normativas sufrieron cambios semánticos que exigen que su nuevo sentido sea explicitado por la interpretación. Es especialmente en esta hipótesis que se dice que el significado de la Constitución de los Estados Unidos de América es hoy mucho muy diferente de la original. De ahí que la interpretación, especialmente la judicial, ejerza un papel fundamental de adaptación de las normas constitucionales a las exigencias de nuevos conceptos de la realidad por ellas pensadas, pero también es verdad que los procesos de interpretación integradora, por analogía, o por extensión normativa, pueden modificar el alcance de las normas constitucionales³.

Desde el punto de vista de Romboli, la función interpretativa constitucional de los jueces tiene dos grupos de elementos, los objetivos y los subjetivos. Los elementos objetivos son, esencialmente, al implementar cualquier actividad interpretativa debe normarse por reglas y normarse por principios; buscar la especificidad de la interpretación constitucional sin que ello afecte la observancia de otros factores y elementos ajenos al texto constitucional; la vigencia de los preceptos constitucionales son el fundamento de una nueva teoría de la interpretación y de

³ En la memorable revista número 1 de *Cuestiones Constitucionales*, José Afonso Da Silva escribió un artículo interesantísimo titulado *Mutaciones Constitucionales*, en el que expone una serie de conclusiones sobre la función de la interpretación constitucional y su impacto frente a la constitución misma. El jurista brasileño expone algunas de sus reflexiones sobre los efectos de la actividad interpretativa y aduce que no modifica los textos normativos, sino que viene a delimitar los alcances de sus contenidos. Vale la pena aquí mencionarlo, toda vez que su lectura es obligada cuando se abordan temas relacionados con la interpretación constitucional.

una diversa lectura del principio de sujeción del juez a la norma; y, la influencia sobre la interpretación en el modo de cómo son formulados los actos normativos.

Ahora bien, el profesor de la Universidad de Pisa señala que los elementos subjetivos lo constituyen los diversos sujetos que pueden realizar actividad interpretativa; la especificidad de la interpretación del juzgador como fundamento de las garantías constitucionales de la función judicial; la interpretación autentica del legislador y su incidencia sobre la que realiza el juzgador; la actividad interpretativa del juez y el valor del precedente; la jurisprudencia constitucional sobre las leyes de interpretación auténtica en la tutela de la actividad jurisdiccional en el caso de incidencia de la misma sobre los procesos en curso bajo el supuesto propósito de influenciar la decisión; la noción del “derecho viviente”⁴ y su incidencia sobre los poderes interpretativos del juez; y, la función nomofiláctica del órgano jurisdiccional.

El debate actual sobre la interpretación constitucional se mueve sobre dos ejes fundamentales. El primero de ellos es la posibilidad de determinar cuáles son sus límites, independientemente del método, técnica o teoría que elija el juzgador constitucional, dado que sus posibilidades de exégesis parecen un tanto infinitas. Esto es, pese a que el análisis del texto de la norma no limita a su intérprete, salvo en casos concretos de incompatibilidad, sus conclusiones se encuentran determinadas por la naturaleza creativa de la interpretación. Esta afirmación parece un tanto simple, sin embargo se encuentra nutrida por diversos factores

⁴ La jurisprudencia sobre el control constitucional en el derecho colombiano denomina *Derecho Viviente* al derecho que los jueces, en sus decisiones jurisdiccionales, aportan a la interpretación, desarrollo y actualización de la ley en abstracto. Una resolución referencial es la C-557/2001 en la que se determinó que el uso de la jurisprudencia como verdadera fuente de derecho para interpretar las normas que se le mandan por considerarse inconstitucionales y que en ausencia de ella, se debe acudir a otras fuentes del derecho para interpretar los preceptos impugnados. Ello no debe considerarse como un criterio absoluto o ilimitado, a decir de Carla Inés Márquez Vasquéz, abogada de la Universidad Santo Tomas de Aquino, pues se encuentra una restricción en el hecho de que dicha interpretación, de varias posibles, debe ser compatible con la denominada Carta Política “Cuando una norma puede ser interpretada en más de un sentido y entre las interpretaciones plausibles hay una incompatible con la constitución la interpretación jurisprudencial y doctrinaria del texto normativo demandado debe ser tenida en cuenta para fijar el sentido, los alcances, los efectos, o la función de la norma objeto del control constitucional en un proceso, tal y como ha sido aplicada en la realidad. Si esta interpretación jurisprudencial y doctrinaria representa una orientación dominante bien establecida, el juez constitucional debe, en principio, acogerla salvo que sea incompatible con la Constitución”. Lo anterior se desprende del artículo *Consideraciones del Derechos Viviente* de de Carla Inés Márquez Vasquéz dentro de la obra *Elementos de Juicio*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Véase <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juicio/cont/1/cnt/cnt7.pdf>

que permiten tomar múltiples direcciones al momento de atribuir significados, clarificar contenidos y establecer aspectos de aplicabilidad.

En tal este sentido, existe una contraposición entre la norma constitucional como expresión de derecho y la necesidad jurídico-social de interpretarla superando, incluso, conceptos de actual configuración y que determinan el equilibrio entre los diversos principios y valores que contiene.

Así, el otro eje es el abandono de la consideración de la Constitución como un documento estrictamente político y su visión contemporánea como un documento de configuración de necesidades jurídicas, que tiene como fin construir las bases del equilibrio entre el rol del legislador y el juzgador frente a los efectos de la norma.

En virtud de todo lo anterior, resulta necesario encontrar una metodología que permita delimitar la interpretación constitucional, pero que al mismo tiempo, contribuya al desarrollo jurídico por medio de la pluralidad de ideas de justicia como un compromiso constitucional y social.